

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0193

## GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 28 de mayo de 2026 FECHA DESFIJACIÓN: 03 de junio de 2026**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE-507330	GLORIA MARINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	VPPF 104	16/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA BAJO EL RADICADO NO. 62781-0 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022, IDENTIFICADA CON PLACA NO. ARE-507330 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



Bogotá, 26-03-2025 11:59 AM

Señor (a) (es):

**GLORIA MARINA HERNANDEZ HERNANDEZ**

3102816914

Transversal 78 H BIS A 45 22 SUR

Bogotá D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20244110474861, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **Resolución VPPF No. 104 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2024** "Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 62781-0 del 27 de diciembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507330 y se toman otras determinaciones", proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-507330**, la cual se adjunta.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones**

Anexos: Lo enunciado

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maribel Camargo - GF

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-03-2025 11:59 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente Minero Digital

PRINDEL

NIT 900.052.755-1  
www.prindel.com.co  
Registro Postal 0254  
Cr 29 N° 77 - 32 PDX 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería  Paquetes

DEVOLUCIÓN



\*130038931396\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4  
PISO 8  
NIT: 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

GLORIA MARINA HERNANDEZ HERNANDEZ  
Transversal 78 H BIS A 45 22 SUR Tel.  
VARCIU Destinatario.-CUNDINAMARCA  
27-03-2025 DOCUMENTOS 11 FOLIOS Peso 1

\*130038931396\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018  
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: GLORIA MARINA HERNANDEZ HERNANDEZ  
Transversal 78 H BIS A 45 22 SUR Tel.  
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: DOCUMENTOS 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM  
La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 27-03-2025  
Fecha Admisión: 27 03 2025  
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Referencia: 20254110483901

28 03 25  
Intento de entrega 1

31 03 25  
Intento de entrega 2

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otro

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

*Cerrado*

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

**VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 104**

**(16 DE DICIEMBRE DE 2024)**

***"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 62781-0 del 27 de diciembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507330 y se toman otras determinaciones"***

**LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 62781-0 del 27 de diciembre de 2022**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de "**Carbón**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Pesca**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507330**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Documento de Identificación</b>
MARIO NELSON VARGAS ROJAS	C.C. No. 6612597
GLORIA MARINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	C.C. No. 23493723

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-163 del 09 de diciembre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

**"5. CONCLUSIONES**

**5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD:** *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-507330, corresponden a dos (2) personas naturales. La solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

**5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:** *Teniendo en cuenta que los solicitantes del Área de Reserva Especial objeto de estudio son dos personas naturales, estas deben acreditar su capacidad legal para contratar con el Estado, la Autoridad Minera verifica dicha información de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 201 de 2024, que dispone:*

**"Artículo 7. Evaluación documental de la solicitud.** La autoridad minera realizará la evaluación de la documentación allegada, así como de la capacidad legal de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos documentales dispuestos en el capítulo II." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Con respecto a la capacidad legal, el artículo 21 del Código de Minas, señala:

**"ARTÍCULO. 21. Inhabilidades o incompatibilidades.** Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código."

Así mismo, el régimen general sobre contratación estatal Ley 80 de 1993, en relación con el tema de las inhabilidades en sus artículos 6° y 8° dispone:

**"ARTICULO 6o. De la capacidad para contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales."

(...)

**ARTICULO 8o. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.**

1°. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para **celebrar contratos con las entidades estatales:**

(...)

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.

(...)

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Conforme a lo anterior, una vez realizada consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación se corroboró que el señor **Mario Nelson Vargas Rojas**, registra la siguiente anotación: "INHABILIDADES CONTRACTUALES SIRI: 400003864: SANCIÓN: INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C, fecha inicio: 15/07/2020, fecha fin 14/07/2025, causal: DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO.", lo cual implica que el señor Mario Nelson Vargas Rojas, no puede participar en ningún proceso de selección de contratistas estatales (de los establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y su Decreto Compilatorio del Sector Planeación, Reglamentario 1082 de 2015), ni tampoco celebrar y/o suscribir contrato estatal alguno (bajo ninguna de las tipologías estipuladas en la Ley 80 de 1993, Código Civil o Código de Comercio o cualquier otro tipo de negocio jurídico atípico reconocido por el ordenamiento jurídico) por el término establecido por el legislador, razón por la cual el señor Mario Nelson Vargas Rojas no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 1° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.

Respecto de la señora **Gloria Marina Hernández Hernández**, una vez se realizó la verificación de antecedentes, se constató que la solicitante no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Resolución No.

40005 del 11 de enero de 2024 y cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, y una vez realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que el señor **Mario Nelson Vargas Rojas**, actualmente es titular minero de los siguientes Contratos de Concesión:

Número de expediente	Estado / Etapa	Departamento	Municipio	Fecha de inscripción	Fecha de terminación
LCP-15141	Activo / Fase de explotación	Cundinamarca	Gachalá	10/02/2015	09/02/2045
HKL-08062	Activo / Fase de explotación	Cundinamarca	Gachalá	21/02/2008	20/02/2037

Aunado a lo anterior, el señor Mario Nelson Vargas Rojas, actualmente también es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

Número de expediente	Modalidad	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-507976	Área de Reserva Especial	Boyacá, Santander	Covarachía y Capitanejo	15/06/2023
ARE-507873	Área de Reserva Especial	Santander	San Vicente de Chucurí	01/06/2023 a las 8:37:01
ARE-507872	Área de Reserva Especial	Santander	San Vicente de Chucurí	01/06/2023 a las 8:30:08
ARE-507330	Área de Reserva Especial	Boyacá	Pesca	27/12/2022

Por lo anterior, el señor Mario Nelson Vargas Rojas al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial) y ser titular minero de Contratos de Concesión, se encuentra en las situaciones señaladas en los numerales 2 y 3<sup>1</sup> del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, por lo que el solicitante se encuentra incurso en la causal 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, razón por la que, en virtud de lo establecido en el párrafo 1<sup>2</sup> del artículo 13 de la resolución mencionada, procede la exclusión del señor Mario Nelson Vargas Rojas dentro del trámite de la solicitud objeto de estudio No. ARE-507330.

En razón de lo anterior, al proceder con la exclusión del señor Mario Nelson Vargas Rojas, la solicitud quedaría conformada por la señora Gloria Marina Hernández Hernández como única solicitante, por lo tanto, es necesario precisar que, para la misma no existe comunidad minera, toda vez que, de conformidad con la definición establecida en el artículo 3<sup>3</sup> de la Resolución No. 40005 del 11

<sup>1</sup> **Artículo 5. "Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

2. Tener título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, subcontrato de formalización minera inscrito en el Registro Minero Nacional o ser beneficiario de área de reserva especial declarada y delimitada.

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

<sup>2</sup> **Parágrafo 1.** Los miembros de la comunidad minera solicitante que se encuentren incursos en las causales establecidas en los numerales 1, 3, 5, 7, 9, 10, 13 y 14 del presente artículo, serán excluidos del trámite del Área de Reserva Especial en el acto administrativo que decide de fondo la solicitud y se podrá continuar con aquellos que cumplan con todos los requisitos y no incurran en las causales aquí descritas. (Subrayado fuera de texto original)

<sup>3</sup> **Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional.** Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ü) persona(s) jurídica(s); i) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales o personas jurídicas**, que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anteriormente mencionado, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507330**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

**5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** Los señores Mario Nelson Vargas Rojas y Gloria Marina Hernández Hernández no aportaron información documental que permita tener indicios de antigüedad de la actividad minera. No obstante, debe procederse a resolver de fondo la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507330 mediante acto administrativo de rechazo, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

## **6. RECOMENDACIONES:**

**6.1.** Teniendo en cuenta que, el señor **Mario Nelson Vargas Rojas**, registra **INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO**, de acuerdo a lo establecido en el literal c del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, y tiene vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial) y actualmente es titular minero de Contratos de Concesión, lo que evidencia que el solicitante se encuentra en las situaciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, por lo que el solicitante se encuentra incurso en la causal 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1<sup>4</sup> del artículo 13 de la resolución mencionada, se recomienda:

**EXCLUIR** al señor **Mario Nelson Vargas Rojas** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6612597, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507330**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **62781-0 del 27 de diciembre de 2022**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Pesca**, en el departamento de **Boyacá**.

**6.2.** Como consecuencia de la exclusión del señor Mario Nelson Vargas Rojas, y al continuar el trámite solamente con la señora Gloria Marina Hernández Hernández, se puede determinar que no existe comunidad minera tradicional dentro de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507330**, por lo tanto, se recomienda:

**RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507330**, presentada por los señores Mario Nelson Vargas Rojas y Gloria Marina Hernández Hernández mediante radicado No. **62781-0 del 27 de diciembre de 2022** a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, para la explotación de **"Carbón"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Pesca**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con

<sup>4</sup> **Parágrafo 1.** Los miembros de la comunidad minera solicitante que se encuentren incurso en las causales establecidas en los numerales 1, 3, 5, 7, 9, 10, 13 y 14 del presente artículo, serán excluidos del trámite del Área de Reserva Especial en el acto administrativo que decide de fondo la solicitud y se podrá continuar con aquellos que cumplan con todos los requisitos y no incurran en las causales aquí descritas. (Subrayado fuera de texto original)

*la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022 (...)* (Subrayado fuera de texto)

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024<sup>5</sup>, *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que los solicitantes de las Áreas de Reserva Especial deben acreditar su capacidad legal para contratar con el Estado, es necesario considerar que el artículo 21 del Código de Minas, sobre la capacidad legal, señala:

***“Artículo. 21. Inhabilidades o incompatibilidades.*** *Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código”.*

Por su parte, en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, expedido en la Ley 80 de 1993, en relación con las inhabilidades en sus artículos 6º y 8º dispone:

***“ARTICULO 6o. De la capacidad para contratar.*** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

(...)

***ARTICULO 8o. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.***

***1º. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:***

(...)

*c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*

(...)

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

*Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Así mismo, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, la Autoridad Minera, además de evaluar la documentación aportada por los interesados, debe verificar la capacidad legal de los mismos, de acuerdo con lo indicado en el artículo 7 de la Resolución No. 201 de 2024, que expresa:

***"Artículo 7. Evaluación documental de la solicitud.** La autoridad minera realizará la evaluación de la documentación allegada, así como de la capacidad legal de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos documentales dispuestos en el capítulo II.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme a las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-163 del 09 de diciembre de 2024, una vez realizada la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación del señor **Mario Nelson Vargas Rojas**, se constató que registra la siguiente anotación "INHABILIDADES CONTRACTUALES SIRI: 400003864: SANCIÓN: INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C, fecha inicio: 15/07/2020, fecha fin 14/07/2025, causal: DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO."

Por lo expuesto, se evidencia que el señor Mario Nelson Vargas Rojas no cuenta capacidad legal para contratar con el Estado, dado que actualmente cuenta con una inhabilidad legal según lo establecido en el literal D, numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 1° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.

El párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

***"Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia".* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en la normatividad señalada, la Autoridad Minera, procedió a realizar la evaluación jurídica de cada uno de los solicitantes del **ARE-507330**, que corresponde a los señores Mario Nelson Vargas Rojas y Gloria Marina Hernández Hernández, por lo que en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-163 del 09 de diciembre de 2024, se constató que el señor Mario Nelson Vargas Rojas, además de ser solicitante de la solicitud objeto de estudio No. ARE-507330, figura también como solicitante en las Área de Reserva Especial No. ARE-507976, ARE-507873 y ARE-507872. Aunado a lo anterior, también es titular minero de los Contratos de Concesión No. LCP-15141 y HKL-08062, razón por la cual, se encuentra en las situaciones señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024.

Por lo anterior, el señor Mario Nelson Vargas Rojas al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), ser titular minero de Contratos de Concesión y encontrarse actualmente incurso en una causal de inhabilidad, se encuentra en las situaciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

**"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.
2. Tener título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, subcontrato de formalización minera inscrito en el Registro Minero Nacional o ser beneficiario de área de reserva especial declarada y delimitada.
3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado de texto)

Así las cosas, el señor Mario Nelson Vargas Rojas se encuentra incurso en la causal 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, razón por la que, procede la exclusión del señor Mario Nelson Vargas Rojas del trámite de la solicitud objeto de estudio No. ARE-507330, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la resolución mencionada, la cual consagra:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."

(...)

**Parágrafo 1.** Los miembros de la comunidad minera solicitante que se encuentren incursos en las causales establecidas en los numerales 1, 3, 5, 7, 9, 10, 13 y 14 del presente artículo, serán excluidos del trámite del Área de Reserva Especial en el acto administrativo que decide de fondo la solicitud y se podrá continuar con aquellos que cumplan con todos los requisitos y no incurran en las causales aquí descritas. (Subrayado fuera de texto original)

Por otro lado, se constató que la señora **Gloria Marina Hernández Hernández**, no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

En atención a todo lo expuesto, al proceder con la exclusión del señor Mario Nelson Vargas Rojas, la solicitud quedaría conformada por la señora Gloria Marina Hernández Hernández como única solicitante, por lo que se puede concluir que dentro de la solicitud No. **ARE-507330**, no existe comunidad

minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Como fundamento de lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales señala:

**"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial.** *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, y considerando que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia, procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507330**, radicada bajo el **No. 62781-0 del 27 de diciembre de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **"Carbón"**, ubicada en el municipio de **Pesca**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

**"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

- 1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507330** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **62781-0 del 27 de diciembre de 2022**, se advierte a los solicitantes, que no se encuentran habilitados para desarrollar actividades mineras dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y

sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Pesca en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR** al señor **Mario Nelson Vargas Rojas** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6612597, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507330**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado **No. 62781-0 del 27 de diciembre de 2022**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Pesca**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-163 del 09 de diciembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-507330**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado **No. 62781-0 del 27 de diciembre de 2022**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-163 del 09 de diciembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO. – ADVERTIR** a los señores Mario Nelson Vargas Rojas y Gloria Marina Hernández Hernández, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507330**.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Documento de Identificación</b>
MARIO NELSON VARGAS ROJAS	C.C. No. 6612597
GLORIA MARINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	C.C. No. 23493723

**PARÁGRAFO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. –** En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Pesca, en el departamento de Boyacá y a la

Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-507330**, ubicada en el municipio de Pesca, en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **62781-0 del 27 de diciembre de 2022**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-507330** que se encuentra inscrito en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM\_SPATIAL.MTA\_SPECIAL\_RESERVE\_AREA\_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1093, CLIENTE_ID=41965.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1093, CLIENTE_ID= 87873.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO. –** Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://www.anm.gov.co/?q=radicacion-web>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-507330**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado **No. 62781-0 del 27 de diciembre de 2022**.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA CAMILA RAMOS DIAZ**  
**VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Angie Pardo Barbosa – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *angie*  
Revisó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *NT*  
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento *tsm*.  
ARE-507330